Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Folios 2
0 Folios
39371 25-JUL-'19 14:47
7020-2019-72-006
OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2009 / 106
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTAÑO SIERRA
DEMANDADO: CAYO ANTONIO CÁRDENAS
JUZGADO DE ORIGEN: 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO JULIO 22 DE 2019

FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ, apoderado judicial del señor **OSCAR ARISTÓBULO HURTADO BARÓN**, a través del presente escrito y encontrándome dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto calendado julio 22 de 2019 a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente ejecución, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DISENSO

Ruego a usted señor Juez el considerar reponer y/o revocar la decisión impugnada por cuanto el Desistimiento Tácito debe ser consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, lo que en el presente asunto no concurre.

Lo primero que debo poner de presente es el asunto sometido a su conocimiento en el presente proceso, el cual es justamente la ejecución de una obligación dineraria de la cual desde el año 2009 se está buscando su cumplimiento. Lo anterior porque no es lo mismo un proceso declarativo o de cualquier otro tipo de acción judicial comparado con un proceso ejecutivo singular que tiene a la fecha auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Como obra en el expediente señor Juez de Ejecución, este proceso para tener decisión judicial de terminación normal del proceso por pago de la obligación, está sujeto al avance del proceso ejecutivo singular No. 2008 – 970 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil contra el también aquí demandado **CAYO ANTONIO CÁRDENAS**. Lo anterior lo refiero señor Juez, porque se tiene el primer turno en embargo de remanentes con la presente ejecución y dependemos de la terminación del proceso antes referido para que se remitan los remanentes a este Juzgado y así culminar el presente asunto por pago.

No alcanza usted señor Juez a advertir el valor e importancia que tiene para el demandante, usuario de la administración Justicia el presente proceso, el cual no puede terminar por desistimiento tácito cuando lo que le resta al demandante para hacer dentro del presente asunto, es esperar la decisión final en el proceso 2008 – 970 que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución Municipal Civil, porque de allí vería materializado su derecho sustancial.

No obstante lo anterior señor Juez, se evidencia mi interés y el de mi representado en continuar con la búsqueda de justicia frente a su derecho sustancial reclamado, prueba de ello es que justamente el día 16 de julio de los corrientes, es decir, una semana antes de notificar el auto que decretó el desistimiento tácito, fue radicada la actualización del crédito en las oficinas de ejecución, existiendo una actuación de parte nuestra, previa al decreto del desistimiento tácito; lo que debe tenerse como interrupción del término contenido en la norma procesal que regula la materia.

En varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional señor Juez, que el debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende *"la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, contenido que, según lo ha reconocido la Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. Atendiendo a lo anterior, el ejercicio de la función judicial y específicamente en lo que ataña al desistimiento tácito, debe buscar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, haciendo referencia a que: *"(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales*[1]*"*

Con base en lo anterior debo señalar señor Juez de Ejecución, que la declaración del desistimiento tácito en el presente asunto, contraría el artículo 228 constitucional y cercena la posibilidad del ejecutante de ver materializado su derecho sustancial, cuando el procedimiento debe una herramienta efectiva para alcanzar la justicia pretendida y no contrario sensu, para terminar de manera anticipada una ejecución de la que se ha hecho todo lo que se debía realizar y debe esperar resultados de un tercero. Lo anterior lo expreso señor Juez porque el suscrito apoderado ha realizado investigaciones de bienes del demandado para pedir cautela sobre ellos pero he encontrado que el demandado no cuenta con ningún bien diferente al embargado en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal; echo que ha impedido que este suscrito solicite la práctica de cualquier otra medida cautelar que pudiese anticipar la terminación normal de este proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto ruego reponer y/o revocar el auto recurrido dejando sin efecto el desistimiento impugnado.

Del señor Juez de Ejecución,

Cordialmente,

FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ
C. C. No. 79.697.400 de Bogotá D. C.
T. P. No. 187.075 del C. S. de J.

[1] Sentencia C – 173/19 Mag. Pon. Carlos Bernal Pulido

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30 JUL 2019 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CGP el cual corre a partir del 31 JUL 2019 y vence el 02 AGO 2019

La Secretaria.

República de Colombia

05 AGO 2019

El (la) Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 JUN 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del CGP el cual corre a partir del 09 JUN 2020 y vence el 11 JUN. 2020

La Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2009-0106 de JORGE CASTAÑO acumulada OSCAR HURTADO contra CAYO ANTONIO CARDENAS.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la demanda acumulada contra el auto notificado en fecha 23 de julio de 2019, proferido por este estrado judicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, teniendo como base para ello los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

2. Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2019, el abogado *Fabio Ernesto Gil Hernández*, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que este proceso depende del embargo de remanentes decretado sobre el proceso 2008-0970 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil, aunado a ello que el día 16 de julio de 2019 se presentó memorial lo cual interrumpió los términos del desistimiento tácito.

3. De otro lado, la parte demandada y demandante de la demanda principal, durante el término del traslado de la reposición, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° *"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."* literal B, ibídem*"...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años"**.* (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación dentro del expediente data del 04

de julio de 2017 (Fl. 83 y 84, C.1), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada. 99

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que los apoderados de los demandantes no actuaron dentro del proceso a partir de la fecha referida, de ahí que siendo conocedores de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentaron si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Vale la pena recalcar, que pese a que el día 16 de julio de 2019 se radicó petición con destino al proceso, la misma no interrumpió los términos, pues el expediente se encontraba al despacho para decidir sobre el desistimiento tácito desde el día 12 de julio del que transcurre, y consecuentemente con ello, no se interrumpió el término otorgado por la ley.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley" Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 22 de julio de 2019, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 320 del Código General del Proceso.

Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2019

Por anotación en estado Nº 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las8:00 a.m.

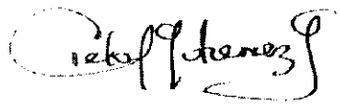

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 JUN. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2009-0106 de JORGE ALBERTO CASTAÑO SIERRA contra CAYO ANTONIO CARDENAS.

En atención al informe secretarial que precede, se ordena a la secretaria dar inmediato cumplimiento al numeral segundo contentivo del resuelve, del proveído que data de fecha 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se concedió el recurso de alzada.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

DD